Rawson, 27 de noviembre de 2019.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: G., A. J. c/ L. C. de S. SA s/ Sumarísimo (Expte. N° 227/2019)”,** Expediente N° 25165-2019).---------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **I.-** El Sr. A. J. G., con el patrocinio del Dr. M. G. B. I., presentó recurso extraordinario de queja de fs. 40/45 vta. contra la resolución de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia (fs. 38/vta.), que declaró inadmisible el recurso extraordinario de casación (fs. 17/37 vta.) presentado contra la sentencia definitiva de esa alzada (fs. 5/15 vta.).----------

------ Sintéticamente, señaló el objeto de su presentación en el apartado I, y en el II los requisitos de admisibilidad que enumeró. Luego, en el apartado siguiente reseñó los antecedentes de la causa, y dedicó el apartado V a expresar su crítica contra la resolución que denegó el recurso de casación. En el apartado VI expresó el agravio sufrido y formuló la “reserva” del caso federal, y en el último su petición.----------

------ **II.-** En relación con el rechazo de la casación por defectuosa técnica recursiva, expresó que la decisión de la alzada es arbitraria. Agregó que la jurisprudencia del STJCh citada por la cámara se aplica cuando el recurso de casación se presenta con la forma de una apelación y concurren otros motivos para el rechazo. Pero esto, dijo, por sí no es causal de inadmisibilidad sin incurrir en exceso ritual. Y descartó este déficit que le imputó la cámara, pues, a su modo de ver el recurso, éste presentó todos los antecedentes del caso, con citas textuales adecuadas, sin intercalarlas al resumir los hechos.----------

------- Afirmó que la denegatoria fue dogmática al sostener que la casación no refutó todos los argumentos de la decisión de la cámara, no señaló el error in iudicando ni el error de interpretación. Por el contrario, el presentante sostuvo que “destrozó” (*sic*) la argumentación del fallo para rebajar el daño moral; demostró el error y la falta de aplicación del art. 1741 del CCyC, y que la sentencia (20/18) citada para fundar esa rebaja no se ajusta al caso. ----------

------ En cuanto a los daños punitivos, el recurrente sostuvo que en su casación demostró la violación de los arts. 4°, 5°, y 8° bis de la LDC y 42 de la Constitución Nacional, que quedaron sin efecto no obstante que los jueces tuvieron por probadas las maniobras de la demandada. Y agregó que también demostró que la misma sala interviniente actuó de otra manera en otro fallo, pues sí condenó por daños punitivos. Y por estas razones, el quejoso rechazó que su casación sólo se trató de un mero disenso, como indicaron los jueces.----------

------ En relación a que no corresponde a esta vía extraordinaria las cuestiones vinculadas a rubros indemnizatorios y valoración de pruebas, precisó que ese criterio no se aplica a este caso por la arbitrariedad que invocó; y detalló que se actuó en contra de las constancias del caso (pericial psicológica y la falsedad del motivo invocado por la demandada en su excepción de incumplimiento), y se tuvo por acreditada la maniobra dilatoria para entorpecer derechos del consumidor. Concluyó que se rechazó la casación con una razón no idónea.----------

------ Por último, por el rechazo de la contradicción de la sentencia de este caso con la sentencia 44/17 de la misma sala que citó, el recurrente consideró que los jueces se equivocaron al decir que ese precedente era excepcional y que en autos analizaron los daños punitivos y no se acreditó su admisibilidad. Señaló que no cotejaron las particularidades de ambos casos para decidir el rechazo. Sintetizó que su invocación del caso antecedente no apuntó a lo extraordinario de la multa sino a lo análogo de la situación con el presente. Consideró que los jueces fueron incoherentes y no fundaron la decisión adecuadamente al rechazar la invocación del inc. *a* del art. 291 del CPCC.----------
------ También indicó que ambas decisiones, la definitiva que cuestionó en la casación y la que denegó ese recurso, son arbitrarias; pues -según entiende- afectan el art. 18 de la Constitución Nacional y el derecho a la sentencia justa, la tutela judicial efectiva de los arts. 8 y 25 de la CADH. Además, vulneran el derecho a la reparación integral del art. 19 de la Constitución Nacional y los intereses económicos del consumidor del art. 42 de la Const. cit.----------

------ Sobre esta base solicitó que se haga lugar a la queja, se declare mal denegada la casación y se avoque a su conocimiento.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso de queja es una solicitud formal dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la Cámara *a quo* para desechar la casación (SI Nº 119/SRE/2016 entre muchas otras).----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar fundadamente (mediante una crítica adecuada: regla 6°, Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJ, conf. SI N° 119/SRE/2017 y sus citas) el desvío jurisdiccional de la denegatoria (SI N° 84/SRE/2017 y sus remisiones); pues se examina con estrictez y no corresponde a este Tribunal suplir de oficio las omisiones de la parte (conf. SI N° 103/SRE/2017 y sus remisiones).----------

------ **II.-** Bajo estas previsiones corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigibles.----------

------ Así, tenemos que el presentante cumplió los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302, CPCC); satisface la exigencia de la regla 4° del Acuerdo cit., en relación con la cantidad de páginas, renglones y tipo y tamaño de letra; asimismo, acompañó las copias exigidas por la regla 7° del Ac. cit.; adjuntó carátula en hoja aparte que, en lo sustancial, cumple las exigencias de la regla 5° del Acuerdo; y se fundó la exención del depósito del art. 287 del CPCC en el art. 11 de la Ley VII N° 22.----------

------ **III.-** En cuanto al recaudo sustancial exigible, la queja en examen no habilita la instancia extraordinaria como se pretende.----------

------ **1.-** La reseña de los antecedentes del caso -como se expone- es insuficiente.

En efecto, el relato permite advertir qué es lo que se reclamó, pero no qué pruebas -más allá de su enumeración- sostienen la pretensión casatoria para impugnar la decisión definitiva por arbitrariedad. La queja resulta, pues, en este sentido, inadecuada (regla 10, Acuerdo Plenario N° 3821/09; conf. SI N° 44/SRE/2018, SI N° 206/SRE/2017).----------

------ **2.-** No obstante ello, aun si se asumen sus términos, sin más, para confrontarlos con la decisión en cuestión (art. 293, CPCC; STJCh, SI N° 5/SRE/2019), también se advierte que el presentante no refutó las razones principales de la denegatoria (regla 6°, Acuerdo Plenario N° 3821/09-STJCh).----------

------ **2.1.-** En síntesis, la Cámara invocó -más allá del cuestionamiento a la técnica empleada- los criterios aplicables a los recursos extraordinarios fundados en la causal de arbitrariedad; esto es: **a)** el recurrente debe demostrar el apartamiento normativo o la fundamentación inadecuada, pues su admisión es excepcional; **b)** la determinación de los daños es una cuestión de hecho y prueba, ajena a la vía extraordinaria; **c)** presentó una discrepancia subjetiva; **d)** no demostró contradicción con el precedente. Y frente a esto el quejoso reiteró su pretensión casatoria sobre los rubros en cuestión, con una argumentación inadecuada y paralela.----------

------ El quejoso, en relación al daño moral, sostuvo que en la casación demostró según entiende su presentación- la errónea aplicación del art. 1741 del CCyC; que la sentencia 20/18 que invocaron los jueces de cámara no se aplica al caso, porque se remite a una cuota alimentaria; y reiteró su comparación de la cuantía del daño moral con el costo de bienes y servicios que consideró sustitutos.----------
------ Y en cuanto al daño punitivo sostuvo que -por un lado- demostró la violación a los arts. 4°, 5°, 8 bis de la LDC y 42 de la CN; que los jueces no ponderaron adecuadamente las maniobras de la empresa de seguros, no obstante tenerlas por probadas; y que -por otro lado- rechazaron su contradicción con la sentencia 44/2017 sin analizar la analogía de los casos. Por esto también asumió que el rechazo de la causal casatoria del inc. *a* del art. 291 del CPCC fue arbitrario.-------

------ Echa de verse que con esta crítica no refutó las razones que consideraron los jueces de la Cámara para denegar el recurso extraordinario en la especie (según se reseñó antes), sino que insistió con su visión del caso (acerca del daño moral y el punitivo); y esta divergencia, por reiterada que sea, no transforma en arbitraria a una decisión ni habilita su reexamen extraordinario sin más.----------

------ El criterio corriente de este Superior Tribunal de Justicia aplicable señala que: "(*l*)a reiteración de argumentos, o la mera repetición de objeciones formuladas en instancias pasadas no pueden suplir la omisión de una crítica concreta y razonada sobre las partes del fallo que se consideraban equivocadas" (SD N° 9/SRE/2013, 24/SRO/2011, entre otras).----------

------ Y sabido es que corresponde al recurrente demostrar la existencia de la arbitrariedad (el apartamiento de la norma o de las constancias del caso, sin fundamento válido, lógico o razonable), y no al Tribunal explicar por qué no se ha configurado el vicio (STJCh, SI N° 131/SRE/2018 y sus remisiones; conf. Midón, 2001. *La Casación*, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, p. 60).----------

------ **2.2.-** Al respecto cabe agregar, a mayor precisión, lo siguiente.----------

------ En la casación el recurrente no invocó la causal del art. 291, inc. *a*, del CPCC, como lo expresó en la queja a fs. 45 (2º párr. final), sino la causal del art. 291, inc. *e*, CPCC. Así surge de la carátula (fs. 17 vta.), de los requisitos de admisibilidad (fs. 18), y el desarrollo de los agravios (fs. 30 y ss.), pues incluso bajo este prisma expuso la pretendida contradicción con un precedente de la misma Sala (fs. 35 vta.).--------

------ De allí que el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara, que se agotó -consecuentemente- en cotejar la decisión definitiva del caso a la luz de la crítica casatoria y según la causal invocada (art. 293, CPCC; conf. SI N° 01/SRE/2006; 64/SRE/2015; 67/SRE/2015; 76/SER/2018, entre otras), luce razonable y no pasible de la tacha en examen, como se indicó.----------

------ **2.3.-** Sin perjuicio de ello, y a mayor fundamento sobre la pretendida contradicción, objetivamente no se advierte tal. Del cotejo de la decisión en examen con la sentencia SDC N° 44/2017 surge -*prima facie*- que, en relación a los daños punitivos, la Sala mantuvo el recaudo subjetivo agravado, y su criterio de interpretación restrictiva, que son posibilidades interpretativas que surge de la doctrina y la jurisprudencia comparada local y extranjera (sin perjuicio de otros, v.g.: Irigoyen Testa, Matías: *¿Cuándo el juez puede y cuándo debe condenar por daños punitivos?*, RCyS 2009-X, 16; La Ley Online, cita: AR/DOC/3469/2009; y Peral, Santiago: *Diversidad de criterios adoptados para la aplicación de los daños punitivos…*, La Ley Online, cita: AR/DOC/2450/2019).----------

------ Dicho recaudo y criterio aplicado a los casos, según sus particularidades [en autos, la empresa de seguros solicitó documentación complementaria que el actor entregó en forma concomitante con esta demanda; mientras que en el invocado precedente, los actores urgieron los actos necesarios y acompañaron documentación requerida, y la empresa de seguro solicitó documentación complementaria para concluir declinando su responsabilidad, lo que motivó el reclamo ante el órgano de defensa del consumidor y el posterior el juicio], explica las distintas soluciones concretas. Lo que no puede ni debe confundirse con arbitrariedad.----------

------ En este punto debe estarse, pues, a la jurisprudencia de este Tribunal que señala: “la doctrina de la ‘interpretación posible’, así como la variante de la ‘interpretación opinable’, advierte que si la exégesis del juez versa sobre una temática discutible, formando parte de una de las corrientes de opinión que razonablemente pueden surgir del texto legal, no es arbitraria. Por eso, la no coincidencia de una parte con el criterio hermenéutico del juez, no es bastante para tornar procedente el recurso extraordinario” (SI Nº 80/SRE/2007 y sus citas).------

------ **3.-** En suma, la doctrina de la arbitrariedad (según el criterio de la Corte Suprema en *Fallos*: 276:132, entre muchas otras), no tiene por objeto corregir en tercera instancia pronunciamientos equivocados o que el recurrente considere como tales, según su divergencia con la interpretación asignada por los jueces a los hechos

y leyes comunes, incluso respecto de normas que se estiman claras, o de precedentes del mismo tribunal que se estiman análogos (*Fallos*: 329:1951). Tal doctrina reviste -en principio- carácter excepcional, y, por tanto, su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una decisiva carencia de fundamentación, lo que debe ser "demostrado" (STJCh, SI N° 66/SRE/2009, SI N° 14/SRE/2013, entre otras); y esta circunstancia en la especie, como se examinó, no ocurre.----------

------ **IV.-** Por lo expuesto, la presentación no es adecuada ni se dirige a refutar los fundamentos de la resolución denegatoria; por lo tanto corresponde denegar el recurso extraordinario de queja, sin regular honorarios (reglas 6°, 10 y 11, Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja presentada por la parte actora a fs. 40/45 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente, por Secretaría, remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia para que los envíe al juzgado de origen a sus efectos.----------

----- La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala (art. 28 de la Ley V N° 3).----------

Fdo. Dr. Mario Vivas y A. Javier Panizzi.

Registrada bajo el N° 14/2019.SIC. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.